A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera, y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"Casación: Ministerio Público c/ Derlis Patricio Cabral Ocampos s/ Homicidio Culposo." N° 1194; AÑO 2022**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Leidy Morales, en representación del Sr. Derlis Patricio Cabral Ocampos, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 47 de fecha 05 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción Judicial de San Pedro. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces. -

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal. -

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[2]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas. -

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo. -

Expuestas estas consideraciones, prosigo con el estudio de admisibilidad. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 05 de octubre de 2023, que se encuentra impugnado, *confirma* la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia (Sentencia Definitiva Nº 105 de fecha 26 de junio de 2023). En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del C.P.P. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por la defensora pública del condenado Sr. Derlis Patricio Cabral Ocampos. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –la defensa técnica fue

---

[2] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

notificada el 10 de octubre de 2023 e interpuso el recurso el 24 de octubre de 2023– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que los motivos invocados –Art. 478 incisos 2 y 3 del C.P.P.– no contienen una argumentación adecuada que cumpla con los requisitos de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación. -

Primeramente, respecto al Art. 478 inc. 2 del C.P.P., la casacionista simplemente manifiesta que el fallo impugnado contradice resoluciones dictadas por la máxima instancia judicial, citando algunas (A. y S. Nº 977/2013, Acuerdo y Sentencia Nº 1474 de fecha 11 de diciembre de 2006, Acuerdo y Sentencia Nº 1844 de fecha 12 de diciembre de 2016, Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 25 de febrero de 2019), y redactando fragmentos de las mismas, sin poderse identificar la similitud en la plataforma fáctica, la igualdad en el objeto de discusión y los argumentos esbozados en cada fallo; por tanto, se imposibilita el análisis de los supuestos puntos contradictorios. -

Respecto al motivo Art. 478 inc. 3 del C.P.P. también alegado, cabe hacer un recuento de los agravios expresados:

Primero: *EN RELACIÓN AL PRIMER AGRAVIO: Falta de descripción fáctica del hecho atribuido en la indagatoria en violación al art. 350 y 86 del CPP. En cuanto a este punto la Cámara de Apelaciones fundamentó el acuerdo y sentencia recurrido de la siguiente manera: "…Si bien el acta no contiene una transcripción del relato fáctico esto no implica que al acusado no se le haya comunicado los hechos… si bien existió un leve quebrantamiento formal consistente en la transcripción del contenido fáctico en el acta…". –*

En este punto, la casacionista expresa su agravio como sigue: *"…la cámara de apelaciones admite que el acta de indagatoria no contiene relato fáctico, lo cual consideró como un simple quebrantamiento formal, en total contradicción a la legislación vigente y la jurisprudencia nacional...".* -

Se hace notar un error al momento de realizar la declaración indagatoria del imputado, prevista en el Art. 350 del C.P.P., pues al parecer el acta de la misma no contiene una transcripción del relato fáctico, y a la recurrente le agravia que el Tribunal de Alzada minimice mencionada carencia; pero, la casacionista solo transmite una parte de la respuesta de Alzada, y no expuso fundamentos en contrario, contra toda la devolución de los miembros de la Cámara de Apelación respecto a la *falta de descripción fáctica del hecho atribuido en la indagatoria.* -

Referente al punto tocado por la casacionista (falta de la trascripción del relato fáctico), la misma debió incorporar más detalles al respecto, para poderse analizar hasta qué punto el perjuicio en cuestión estaría debilitando la conclusión arribada en juicio; hacer un razonamiento lineal de como el mencionado error afectó al Sr. Derlis Patricio Cabral Ocampos en el proceso judicial; de tal manera, a que esta magistratura pueda vislumbrar qué habría pasado, si el acta de declaración indagatoria hubiese tenido la transcripción del relato fáctico sin ningún perjuicio formal. En estas circunstancias el vicio indicado, no puede ser evaluado como trascendente o no, debido a la falta de fundamentación suficiente por parte de la defensora pública del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

condenado; esto, sumado a que la casacionista solo transmite una parte de la respuesta de Alzada respecto al agravio en cuestión (*Falta de descripción fáctica del hecho atribuido en la indagatoria en violación al art. 350 y 86 del CPP).* -

Segundo: *EN RELACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO: Resolución de elevación a juicio oral y público fundada en una ley que no estaba vigente al momento del hecho en violación de los arts. 5, 10, 165, 166, 170 y 171 del C.P.P. y los arts. 16 y 17 de la C.N.* -

En este agravio la defensora pública Leidy Morales, se agravia porque *el fundamento del Tribunal de Apelaciones simplemente se limita a señalar que el Tribunal de Sentencia subsanó el error advirtiendo al procesado*, considerándolo insuficiente; explica en su escrito *que el supuesto hecho punible ocurrió en fecha 31 de julio de 2021, y conforme a la ley 6771/21 la misma fue promulgada el 16 de julio de 2021 y publicada en fecha 26 de julio de 2021.* -

La abogada de la defensa alude a la violación de garantías constitucionales, por haberse aplicado una ley no vigente al momento del hecho. -

Esta queja deviene inadmisible; pues, no puede ser motivo de agravio, que se haya elevado la causa a juicio oral y público con una ley todavía sin su modificatoria, pues en el presente caso, aparte de haber existido una advertencia por parte del Tribunal de Sentencia, este último resolvió condenar al procesado contemplando la ley vigente (ley 6771/21 que modifica el Art. 107 de la ley N° 1160/1997 del Código Penal). Sí es motivo de agravio, que el procesado sea condenado por una ley que no está vigente, situación que no se da en estos autos. -

Tercero: *EN RELACIÓN AL TERCER AGRAVIO: Resolución manifiestamente infundada en cuanto a un elemento probatorio no incorporado legalmente al juicio, extralimitándose el tribunal de Sentencia en sus facultades y actuando con manifiesta parcialidad.* -

El recurrente manifiesta que el Tribunal de Sentencia incorporó al juicio en virtud al Art. 394 del Código Procesal Penal, al testigo Willian González López, violando todas las normas del debido proceso; y, que la declaración del testigo se desarrolla en una etapa donde el mismo ya tuvo conocimiento de la declaración de los demás testigos presenciales del hecho, que lo sindican al mismo como el conductor de la moto, y además, que el mismo ha declarado vía telemática por medio del teléfono de la parte que lo propone (la querella). -

La defensa se agravia porque el Tribunal de alzada confirmó la incorporación, a sus ojos, ilegal, del testigo mencionado; pero, aparte de mostrar su desacuerdo con que haya testificado el Sr. Willian González López, en el presente agravio no se explica con detalle la queja contra el Acuerdo y Sentencia Nº 47 de fecha 05 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, más bien se observa una copia del agravio ya presentado contra la resolución de primera instancia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La recurrente explica el supuesto error, sin decir qué circunstancia fue comprobada por el Tribunal de Sentencia, con el testimonio del Sr. Willian González López; tampoco se menciona si es el único medio de prueba. -

Si bien la casacionista se agravia porque supuestamente la prueba testimonial es ilegal, por ser presentada después de las demás testimoniales, las razones que enuncia para invalidarla deben ser mucho más explicativas y compactas para un correcto análisis por esta Sala Penal; pues, en estas circunstancias, pesa más lo indispensable que debió haber sido el testimonio del Sr. Willian González López para la causa. -

Cuarto: *EN RELACIÓN AL CUARTO AGRAVIO: Falta de fundamentación de los recursos de reposición interpuestos.* -

La defensa manifiesta que *ha planteado la reposición de varios incidentes presentados durante el desarrollo del juicio oral y público que fueron rechazados, sin explicar los fundamentos por el cual no se hace lugar a las reposiciones planteadas limitándose a expresar que se ratificaban en su resolución anterior, violando de esta manera la obligación que tienen de fundamentar en la Constitución Nacional y las leyes, sus decisiones expresadas en sus resoluciones.* Y continúa diciendo: *El Tribunal de alzada se ha limitado a mencionar que la ratificación en sus resoluciones anteriores por el tribunal de sentencia, puede ser considerado como fundamentación según el artículo 125 del CPP y con lo cual se incumple el requisito que se exige para toda resolución que es la fundamentación de las mismas o sino estaríamos presente ante lo que se denomina en la doctrina como una Sentencia Arbitraria.* -

La defensa se agravia porque el Tribunal de Alzada afirma que el Tribunal de Sentencia se encuentra amparado, al ratificarse en sus resoluciones anteriores, según el Art. 125 del Código Procesal Penal; pero, la casacionista no explicó en su escrito cuáles fueron los incidentes planteados; hace una referencia genérica sin especificar los mismos. En la presente queja la recurrente no fundamenta en absoluto de qué forma afectó al juicio tales reposiciones rechazadas, no hay descripción del daño concreto. También, cabe mencionar que al observar el fallo del Tribunal de Apelaciones respecto a la contestación de cuarto agravio, se rescata más contenido argumentativo que el señalado por la casacionista; tornándose infundado este agravio para su estudio por esta Sala Penal. -

Quinto: *EN RELACIÓN AL QUINTO AGRAVIO: Falta de fundamentación probatoria sobre la autoría del hecho o determinación de la conducta desplegada por el sindicado y carencia del relato fáctico en la construcción de la autoría.* -

La defensora pública manifiesta su agravio como sigue: *Sobre este punto el Tribunal de alzada se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia y omitió hacer un análisis de los argumentos esgrimidos por esta defensa técnica en el recurso de apelación planteado. Con esto se incumple con lo estipulado en el art.125 del CPP que exige como requisito de validez*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de las sentencias la fundamentación de las mismas y no simplemente una copia sin fundamentos de la resolución recurrida. -

Siendo el párrafo precedente a este, casi todo el argumento que habla sobre cómo supuestamente la Cámara de Apelaciones omitió hacer el análisis esgrimido de la defensa, en el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que luego del párrafo señalado las páginas del escrito de casación son llenadas con fragmentos de resoluciones de la Corte Suprema del Paraguay y otras de carácter supranacional, que hablan de la importancia de la "fundamentación" y "el deber de motivación" en las resoluciones, no se hace posible estudiar el presente agravio; pues, la recurrente debió detallar y demostrar de qué forma se está cumpliendo lo afirmado por la misma; es decir, para un buen estudio, se necesita obtener en qué incurrió la falta de fundamentación (los puntos exactos) por el Tribunal de Alzada en el Acuerdo y Sentencia Nº 47 de fecha 05 de octubre de 2023. La recurrente debió explicar el supuesto error cometido en la *fundamentación probatoria sobre la autoría del hecho*, y l*a determinación de la conducta desplegada por el sindicado y carencia del relato fáctico en la construcción de la autoría. -*

Resulta importante mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera indicada. Por ende, ante la ausencia de los argumentos jurídicos resulta imposible realizar el control jurisdiccional y deviene inadmisible el recurso interpuesto. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO. -**

A la primera cuestión, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Adhiero mi voto al de la Ministra, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

Por su parte, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo**:** Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la Defensora Pública Abg. Leidy Morales, por la defensa del acusado Derlis Patricio Cabral Ocampos, en cuanto al primer, segundo y tercer agravio, por los fundamentos que paso a exponer a continuación: -

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, dictó el **Acuerdo y Sentencia Número 47 de fecha 05 de octubre del 2023**, que resolvió confirmar la **Sentencia Definitiva Número 105 de fecha 26 de junio del 2023**, que condenó a Derlis Patricio Cabral Ocampos a cuatro años de pena privativa de libertad. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La abogada Defensora Pública del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. -

En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 – primera parte- del C.P.P.**[3] -

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P**[4]. -

La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Defensora Pública Abg. Leidy Morales Clemotte en fecha 10 de octubre del 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 24 de octubre del mismo año, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal. -

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que la citada abogada Defensora Pública, ejerce la defensa técnica del acusado Derlis Patricio Cabral Ocampos. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P**[5]. -

Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **art. 477 C.P.P**[6]. -

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.** -

El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3): *"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"***. En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre

---

[3] **Art 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[4] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[5] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[6] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P. -**

En cuanto al primer agravio, la recurrente alega la violación de los arts. 86 y 350 del Código Procesal Penal, específicamente señala que en ocasión de la audiencia indagatoria no fueron descriptos los hechos atribuidos al acusado, menciona que el error cometido por el Tribunal de Apelaciones fue sostener que el acta de indagatoria, a pesar de no contener un relato fáctico, esto solo constituye un quebrantamiento formal de la norma, lo cual contradice la normativa citada. -

En efecto, se observa que la recurrente describe de manera puntual cuál es el error en la fundamentación que contiene el fallo, indicando las normas procesales vulneradas y la manera en que a su entender se produjo la afectación, por lo tanto, este agravio reúne los requisitos de fundamentación previstos en los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarado admisible. -

Con relación al segundo agravio, la defensa menciona que el auto de elevación a juicio oral y público, se fundó en una ley que no estaba vigente, violando el art. 347 del Código Procesal Penal, y los arts. 1 y 10 del Código Penal. Concretamente alega que el hecho ocurrió en fecha 31 de julio del 2021, y que la ley 6771/21 fue promulgada el 16 de julio y publicada el 26 de julio del 2021. En ese sentido, se observa que la defensa indica de forma puntual las normativas que considera han sido inobservadas, exponiendo una fundamentación sobre le punto cuestionado, razón por la cual, este agravio invocado cumple con la exigencia legal de fundamentación y debe ser declarado admisible.-

En el tercer agravio, la defensa invoca que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error al confirmar la testimonial de Willian González López, introducida por el Tribunal de Sentencia en virtud de lo previsto en el art. 394 del Código Procesal Penal. Alega que el testimonio mencionado fue incorporado de manera ilegal porque no se daban los presupuestos establecidos para ordenar la prueba para mejor proveer, porque la normativa exige que se debe dar de manera excepcional y cuando surjan circunstancias nuevas, y en el caso concreto, el Ministerio Público tuvo conocimiento del testigo incorporado desde el inicio de la investigación, ya que él mismo era el acompañante además del propietario de la motocicleta. -

De lo transcripto en el párrafo que precede, se observa que la recurrente menciona la normativa que considera ha sido inobservada y explica cómo se produce su afectación exponiendo sus razones jurídicas sobre el punto cuestionado, por lo tanto, este agravio también cumple con la fundamentación exigida en los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarado admisible. -

Con relación al cuarto agravio, la defensa alega la falta de fundamentación del Tribunal de Apelaciones, respecto a los recursos de reposición interpuestos. Concretamente menciona

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que en el juicio oral y público se plantearon varios incidentes que fueron rechazados, pero en ninguna parte describe de forma concreta cuáles fueron los incidentes que planteó y tampoco explica el error en la fundamentación en el que incurrió el Tribunal de Apelaciones al analizar la cuestión planteada, se limita a mencionar de manera genérica la existencia de un vicio en la fundamentación pero no explica de que manera se da, por consiguiente, este agravio invocado no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos en los arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal, por ende debe ser declarado inadmisible. -

Por último, en el quinto agravio, la defensa aduce que el Tribunal de Apelaciones incurrió en falta de fundamentación respecto al agravio planteado de carencia del relato fáctico en la construcción de la autoría del acusado. Sobre el punto, la defensa se limita a mencionar que el Tribunal de Apelaciones supuestamente se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia y omitió hacer un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación especial, pero en ninguna parte establece que fragmentos de la sentencia transcribió ni explica de forma precisa cuál es el vicio de fundamentación que contiene el fallo impugnado, su cuestionamiento se reduce a una queja genérica y una disconformidad con la decisión adoptada, sin explicar el vicio que contiene el fallo, por consiguiente, este agravio tampoco cumple con la fundamentación exigida y debe ser declarado inadmisible. -

En conclusión, corresponde la admisión del recurso para el estudio de los agravios 1, 2 y 3 conforme a lo expuesto precedentemente. **ES MI VOTO**. -

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Leidy Morales, en representación del Sr. Derlis Patricio Cabral Ocampos, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 47 de fecha 05 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas en el orden causado. -

3- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 323 D.